

**MODIFICA DECRETO N° 145, DE 2017, DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES.**

---

**Santiago,**

**DECRETO N° \_\_\_\_\_/**

**VISTO:** Lo dispuesto en el artículo 32° número 6°, de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo 62° del DFL N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.290, de Tránsito; en el Decreto N° 145, de 2017, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; en la Resolución Exenta N° 33.374, de 2020, del Ministerio de Energía; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República y en la demás normativa aplicable.

**CONSIDERANDO:**

1. Que el Decreto N° 145 de 2017, citado en visto, establece requisitos técnicos, constructivos y de seguridad para vehículos eléctricos que indica.
2. Que la Resolución Exenta N°33.374 de 2020, citada en visto, establece los requisitos para la infraestructura de recarga de vehículos eléctricos, mediante pliego técnico normativo RIC N° 15 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
3. Que los vehículos eléctricos que permiten la carga externa de su banco de baterías, se proveen, por lo general, con un segundo cable de carga, que permite cargar el vehículo en una toma de corriente domiciliar, ya que vienen provistos de un conector de red eléctrica estándar; denominándose comúnmente como "cargador de viaje".
4. Que resulta necesario establecer las características de este tipo de cables, con el fin de asegurar una correcta, adecuada y segura utilización en una red eléctrica domiciliar.
5. Que la República Popular China ha alcanzado un elevado desarrollo en la tecnología aplicada para la fabricación de vehículos de propulsión eléctrica.
6. Que la República Popular China, tiene una gran capacidad de producción de vehículos eléctricos que abarca distintas gamas de aplicaciones.
7. Que el sistema de acoplamiento de carga en vehículos eléctricos construidos según los criterios de especificación de la normativa de la República Popular China, no pueden incorporarse al parque nacional de vehículos, por no estar considerada dicha especificación técnica en el numeral 2 del artículo 2° del Decreto N° 145 de 2017, citado en visto.
8. Que resulta necesario considerar para los sistemas de acoplamiento de carga los requisitos técnicos de la normativa nacional de la República Popular China, por contener funcionalidades y aspectos de seguridad similares a los indicados en el numeral 2 del artículo 2° del Decreto N°145 de 2017, citado en visto.

9. Que el Informativo de Seguridad definido en numeral 3 del Artículo 3° del Decreto Supremo N°145 de 2017, debe ser accesible por medios digitales por parte de servicios de emergencia, y establecer un criterio mínimo del contenido del mismo.

**DECRETO:**

**Artículo 1°.-** Modificase el Decreto N° 145 de 2017, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, en los términos siguientes:

- a) Agréguese, a continuación del literal o. del artículo 1, el siguiente literal "p" Y "q":

"p. GB/T: Estándar Nacional de la República Popular China.

q. Cargador de Viaje: Dispositivo para suministrar energía eléctrica a vehículos eléctricos que permiten la carga externa de su banco de baterías, desde una red eléctrica domiciliaria."

- b) Agréguese, a continuación del ";" final del numeral 2 del artículo 2, la siguiente frase:

"GB/T 20234 Connection set for conductive charging of electric vehicles - Part 1: General requirements, para carga de corriente continua y los protocolos de comunicación deben cumplir los requisitos de la norma IEC 62196 o equivalente."

- c) Reemplácese en el artículo 2, la expresión "o Corea" por ", Corea o la República Popular China".

- d) Agréguese, a continuación del numeral 5 del artículo 2, el siguiente numeral "6":

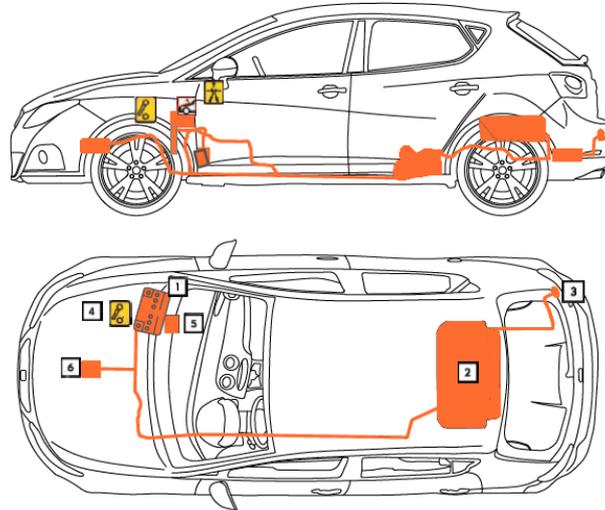
"6. Cargador de viaje: Deberá ser fabricado en conformidad con los requisitos establecidos para la norma IEC 61851-1 y la norma IEC 62752 y deberá considerar una tensión nominal (monofásica) 200-240 V, frecuencia 50 Hz, corriente máxima 10 Amperes, enchufe hacia instalación eléctrica tipo L o tipo F 16 de Amperes, y conector hacia el vehículo tipo 1 o tipo 2; características que deberán ser acreditadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles - SEC."

- e) Reemplácese, el "." final del numeral 3 del artículo 3, por un punto aparte y agréguese el inciso siguiente:

"El Informativo señalado en el párrafo anterior, además de encontrarse físicamente en el vehículo, deberá portarse en el mismo, en formato digital (PDF o equivalente) y estar disponible en la página web quien obtenga la homologación del vehículo y de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles - SEC,".

- f) Reemplácese, el "." final del artículo 3, por un punto aparte y agréguese el inciso siguiente:

“En lo que respecta al Diagrama Sistema de Alto Voltaje del Vehículo deberá presentar las baterías, elementos de corte y protección de la energía, y el trazado del circuito de alto voltaje en el vehículo. Deben ser dos vistas, una vista lateral y una de planta, según esquema siguiente.



Nomenclatura	
1	Batería de servicios auxiliares de bajo voltaje 12 o 24 V.
2	Batería de alto voltaje, circuito de tracción.
3	Borne o soquete para la carga de la batería (deberá indicar los disponibles en el vehículo tanto para la entrada en AC como en DC).
4	Dispositivo de desconexión del circuito de alto voltaje.
5	Dispositivo de apertura por impacto (indicar si existiese).
6	Motor eléctrico.

g) Agréguese a continuación del segundo párrafo del numeral 5 del artículo 3, el siguiente numeral “6.”:

“7. En un plazo no mayor a 10 días corridos, contados desde la acreditación señalada en el artículo 5º, los solicitantes de la misma deberán poner a disposición del Cuerpo de Bomberos de Chile, de Carabineros de Chile y de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles – SEC, en formato físico y digital, el informativo de seguridad establecido en el numeral 3, del presente artículo, acompañado de toda otra información o documentación que sea de utilidad a los servicios de emergencia.”.

Artículo 2º.- El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de publicación en el Diario Oficial.